



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0796-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio: “BRADINE”

ALTIAN PHARMA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 4920-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 926-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintidós de noviembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Hoover González Garita**, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, con cédula de identidad 1-769-364, en su condición de apoderado especial de la empresa **Altian Pharma, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciocho horas con veintiocho minutos y nueve segundos del nueve de setiembre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de mayo de 2010, el Licenciado Alvis González Garita, en representación de la empresa Altian Pharma, S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**BRADINE**”, para proteger y distinguir: “*Medicamento de uso humano cardiológico, productos farmacéuticos, productos dietéticos para niños enfermos, emplastos*”, en **Clase**



05 de la clasificación internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las dieciocho horas, veintiocho minutos, nueve segundos del nueve de setiembre de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción solicitada.

TERCERO. Que en fecha veinte de setiembre de dos mil diez, el Licenciado Hoover González Garita, en la representación indicada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que éste fuera admitido por el Registro conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho demostrado: 1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca “**BRADIN**” bajo el **Registro No. 195943**, vigente desde el 30 de octubre de 2009 hasta el 30 de octubre de 2019, a nombre de The Latin America Trademark Corporation, para proteger y distinguir “*Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales,*



desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.”
(Ver folios 13 y 14).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado de conformidad con los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que el signo propuesto (BRADINE) es inadmisibles por derechos de terceros, por cuanto al compararlo con la marca inscrita (BRADIN) se comprueba que hay similitud de identidad que podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad notoria que permita identificarlas e individualizarlas.

Por su parte, el representante de la empresa recurrente afirma que no lleva razón el Registro al afirmar que existe un inminente riesgo de confusión entre las marcas contrapuestas, pues a pesar de que poseen una leve similitud no es posible afirmar de forma contundente y categórica que dichos términos sean de tal identidad que hagan inducir al público consumidor en error o confusión.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO AL RIESGO DE CONFUSIÓN Y EL COTEJO MARCARIO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto entre ellos, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir un riesgo de confusión sea, de carácter visual, auditivo o ideológico. La confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos,



etiquetas o cualquier otro y esto por su simple observación, es decir, por la manera en que el consumidor percibe el signo. La confusión auditiva se da, cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no, y la confusión ideológica es la que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los tales signos, puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

La normativa marcaria y concretamente el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas, indicado el primer inciso en la resolución apelada, son muy claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente. Ahora bien, a quién se le causa esa confusión?, el artículo citado es claro al indicar: *al público consumidor*, sea a otros comerciantes con un mismo giro comercial y a ese consumidor, cuyo derecho es identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso, que esos productos sean de calidad o no según de donde provengan.

Si observamos el signo propuesto, **“BRADINE”** al compararlo con la marca inscrita **“BRADIN”** resulta clara la identidad de la casi totalidad de sus letras, siendo que la única diferencia entre ellos consiste en la letra “E” al final de la solicitada. Lo anterior produce que ambos signos resulten prácticamente idénticos, tanto a nivel gráfico como fonético, ya que su pronunciación es también muy parecida, aunado a que ambos protegen productos relacionados y dentro de la misma clasificación internacional, sea en general *medicamentos y productos farmacéuticos*, en clase 5 de la nomenclatura internacional, resultando entonces que, tal y como afirma el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en Alzada, la marca solicitada no es susceptible de protección registral.



Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal concluye que, tal como ha sido sostenido por el Registro de la Propiedad Industrial, no existe una distinción suficiente que permita la coexistencia registral de las marcas cotejadas, por cuanto su identidad y semejanza podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor medio, al aplicarse el signo cuyo registro se solicita a productos similares a los identificados con la marca inscrita. Dado lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Hoover González Garita**, en representación de la empresa **Altian Pharma, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciocho horas, veintiocho minutos, nueve segundos, del nueve de setiembre de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Hoover González Garita**, en representación de la empresa **Altian Pharma, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las dieciocho horas, veintiocho minutos, nueve segundos, del nueve de setiembre de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33